



**Huancayo, cuatro de setiembre
Del año dos mil veintitrés**

Resolución Administrativa N° 00686 -2023-CED-CSJJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora **JANET JUANA REYES ORIHUELA**, Auxiliar Judicial adscrita a la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 27 de enero de 2023.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero. - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo. - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero. – Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la servidora solicita licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada, a partir del día 07 de setiembre del 2023, precisa desde el mes de julio del 2023, viene cursando estudios de Post Grado Maestría en Gestión Publica en la Universidad Tecnológica y que si bien es modalidad sincronizada conlleva tiempo y dedicación, ya que las clases son dos veces por semana (jueves y sábado) con 4 horas lectivas, todo ello a fin de alcanzar con éxito la aprobación de sus cursos y lograr su especialización profesional. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Cuarto. - Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...

Quinto. - Que, el inciso i) del artículo 31° del citado Reglamento, establece que son obligaciones de los servidores: *Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, ...*

Sexto. - El artículo 22° del citado Reglamento, establece que la licencia es la *“autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Así mismo, precisa: “las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento) o sin goce de haber (están sujetas a descuento)”*.

...

Séptimo. - El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ en el artículo 22 establece: La licencia es la autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, dispone que Las licencias pueden ser ... **sin goce de haber (están sujetas a descuento)** ...concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, de fecha 02 de abril del 2014, en su artículo 1° señala inciso **“f) las licencias sin goce de haberes en los casos de capacitaciones no oficializadas debidamente sustentadas, podrán ser otorgados hasta por un máximo de dos años. Las licencias podrán ser ampliadas solo después de que el trabajador haya laborado en forma efectiva el doble del tiempo correspondiente al periodo de la licencia otorgada, y teniendo en cuenta además sus calificaciones y méritos”**. Por otro lado, considerando que, el régimen laboral de la servidora es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, donde prevé el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone que: “Se

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador”.

Octavo. - En el presente caso, la servidora precisa desde el mes de julio del 2023, viene cursando estudios de Post Grado Maestría en Gestión Pública en la Universidad Tecnológica y que si bien es modalidad sincronizada conlleva tiempo y dedicación, ya que las clases son dos veces por semana (jueves y sábado) con 4 horas lectivas cada una, dejando trabajos grupales de investigación, lo que significa tiempo, tener reuniones presenciales, todo ello con el fin de alcanzar con éxito la aprobación de sus cursos y lograr su especialización profesional, de autos se advierte que cumple con presentar la constancia emitida por la Escuela de Postgrado, Nro. 232SA-EPG-2023, expedida por la Dirección Académica de la Escuela de Postgrado de la Universidad Tecnológica del Perú, que indica que la servidora se encuentra matriculada en dicha Casa Superior de Estudios, registrada con Código E23101042, que es estudiante de la Maestría en Gestión Pública en la modalidad a distancia sincrónico, actualmente cursa el primer ciclo de la maestría, documento que se encuentra suscrito por el director Académico de la Escuela de Postgrado de la UTP, David Guillermo Franco Canaval, de igual manera se advierte del horario de clases, que inicio el 20 de julio, corresponde la periodo 2023 – I, donde desarrollará diversas materias.

La servidora hace presente que por motivos familiares se encuentra en la ciudad de Lima ya que teniendo tres hijos menores de edad y siendo la única responsable de su bienestar y atención, Sebastián Torres Reyes (17 años), Nicolas Torres Reyes (10 años) y Adriano Torres Reyes (9 años), al respecto se advierte del informe de competencias del estudiante del Saco Oliveros – El Agustino, correspondiente a sus menores hijos de 10 años y 09 años, respectivamente; así como del carnet de su menor hijo de 17 años, que estudia en la UNI, que sus menores hijos se encuentran estudiando en la ciudad de Lima.



Noveno. - La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02168-2008-PA/TC reinterpreta y de algún modo define, a la luz de los mandatos constitucionales, la naturaleza jurídica de los permisos laborales y los límites del poder de dirección. No se había reconocido hasta la fecha en nuestro medio jurídico, el derecho del trabajador a solicitar permisos no previstos legalmente, y el consiguiente deber del empleador de concederlos cuando existen motivos justificados. En el caso de autos más aún, en virtud que se encuentra previsto la licencia sin goce de haber en los casos de capacitación no oficializada, conforme Resolución Administrativa N° 000099-22-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, artículo 22, en licencias sin goce de haber letra b) concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, de fecha 02 de abril del 2014, artículo 1° inciso f). Asimismo, se tiene una vez más la doctrina del Tribunal Constitucional establece el camino para que, en la práctica, el trabajador no sea considerado como un ciudadano de segunda categoría y para que se delimite mejor el alcance del poder de dirección, teniendo en cuenta el respeto debido a la dignidad del trabajador. La doctrina constitucional permite a los empleadores y trabajadores, ampliar el horizonte obligacional en el mundo del trabajo, a fin de que se cumpla con el mandato del artículo 23 de la Constitución: *“ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*.

Décimo. - En la sentencia recaída en el Expediente N° 01560-2008-PA/TC, de modo similar ha ocurrido, en este sentido que el Tribunal Constitucional insiste en esta oportunidad en que la interpretación de las normas debe acomodarse no a criterios subjetivos –y menos a intereses de productividad o competitividad– sino a los criterios objetivos recogidos en la Constitución, en el que la defensa de la dignidad humana constituye el eje central. En consecuencia, es en el marco de los derechos fundamentales del trabajador que se debe analizar la potestad del empleador, teniendo en cuenta que el deber de obrar de buena fe modula las obligaciones de ambas partes del contrato de trabajo. Es tal la fuerza que la doctrina jurídica reconoce al principio de la buena fe laboral, que se ha llegado a defender que habría que reconducir los conflictos sobre el poder de dirección del empleador respecto a los derechos fundamentales de los trabajadores, hacia el deber de buena fe, que obliga



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

al empleador, *“incluso más allá de lo constitucionalmente exigible”*. Esta frase puede entenderse desde dos perspectivas: la primera, en cuanto que la Constitución fija los mínimos jurídicos y, la segunda, en cuanto que contiene los valores y principios en los que se fundamenta el pacto social. Por consiguiente, ese “más allá” exigible lo será en la medida en que sea consecuente con los valores consagrados en la Constitución y con el principio de respeto a la dignidad humana, que es el fundamento de todos los derechos de la persona. Y nos referimos tanto a la dignidad del trabajador, es también idéntica la obligación de actuar de buena fe. No existe argumento suficiente que reduzca esta cuestión a una meramente cuantitativa, en la que un contratante tiene más obligación que el otro, siendo así **se propicia el respeto debido a la dignidad humana** (artículo 1 de la Constitución), **A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física** y a su libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), y **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** (también artículo 2, inciso 1), **así como el de educación** –que se colige del deber del Estado de propiciar el acceso a la cultura (artículo 2, inciso 8)– y, en particular, el de la educación universitaria (artículo 18). Y es el Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23). Finalmente, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador... Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo. En tal virtud, estando a lo expuesto, y encontrándose sustentado su pedido de la servidora, debe concedérsele licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada, **desde el día 07 de setiembre del 2023 al 07 de marzo del 2024.**

Décimo Primero. - En cuanto al plazo para solicitarla, la norma es clara al mencionar que la licencia sin goce de haber debe ser peticionada con una anticipación mínima de siete días hábiles; y en el caso en particular el acotado plazo si concurre, habiendo cumplido el plazo previsto por la normatividad.

Décimo Segundo.- A su vez, debe precisarse que el pedido de la servidora recurrente, cuenta con el visto bueno del Coordinador de Servicios Judiciales y Recaudación de la Corte Superior de Justicia de Junín, por lo que se entiende que ante una eventual

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

estimación de su pedido, no se perjudicaría el servicio del órgano administrativo que integra la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación, por lo que, al contarse con la conformidad antes anotada, resulta viable como ya se mencionó en el considerando decimo, atender el pedido efectuado.

Décimo Tercero. - Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER** licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada, a la servidora **JANET JUANA REYES ORIHUELA**, Auxiliar Judicial adscrita a la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **07 de setiembre del 2023 al 07 de marzo del 2024**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.